### CG132/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VLADIMIR JUVENTINO MARTÍNEZ TORRES, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QVJMT/CG/043/2010.

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja signado por el C. Vladimir Juventino Martínez Torres en contra del Partido del Trabajo, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad federal electoral, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

*"(...)* 

Ya que considero que los actos o resoluciones del Partido del Trabajo emitido mediante resolución de la Comisión Ejecutiva Nacional viola mis derechos políticos electorales. Dado que este partido de manera sistemática ha estado incurriendo en graves violaciones en mi perjuicio y que es en base a este estado de indefensión en que me tiene el partido que está dejando sin defensa para ejercer el derecho de votar y ser votado. En base a los artículos 14 y 22 del reglamento de quejas y denuncias del IFE (sic) así como del artículo 21 constitucional mismo que establece que la imposición de penas es exclusiva del poder judicial y a mí me impusieron una pena que regula los artículos 45 y 46 del código penal para el Distrito Federal y en materia federal y los artículo 63, 64, 65 y 66 del código penal del Estado de Durango, por lo que me permito interponer la siguiente queja, en los términos siguientes:

- a) Nombre del actor; Se ha señalado en el proemio de este escrito
- b) Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; (...)
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de los promoventes;

Se acompaña copia simple de la credencial para votar.

d) Identificar el acto o resolución y al responsable del mismo;

Autoridad responsable: Partido del Trabajo.

Acto que se reclama: La aplicación de una sanción inexistente a través de los estatutos no vigentes y revocados por el Tribunal Superior de la Federación pues si fueron declarados en la ejecutoria expedientes: SUP-JDC 2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 y por lo tanto no deberían de haber sufrido ningún efecto, sin embargo y a pesar de esta Resolución, es el Partido del Trabajo y por el que priva de sus derechos –electorales al suscrito Vladimir Juventino Martínez Torres, como candidato del Partido del Trabajo a Diputado propietario por el Principio de Representación Proporcional, fórmula uno de la lista, ya que la responsable, al revisar la documentación que presentó el Partido del Trabajo para sustituirme, no se cercioró que los estatutos del Partido del Trabajo con los que me sancionó la Comisión Nacional de Garantías y Controversias y la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, son inconstitucionales; y esto es tan sencillo como consultar la página oficial del Instituto Federal Electoral, pues así fueron declarados en la ejecutoria expedientes: SUP-JDC-2638/2088 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, así como la violación del artículo 21 constitucional, mismo que establece que la imposición de penas es exclusiva del poder judicial y a mi me impusieron una pena que regula los artículos 45 y 46 del código penal para el Distrito Federal y en materia federal y los artículos 63, 64, 65 y 66 del código penal del Estado de Durango.

e) Mencionar de manera y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violado y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se violaron los siguientes artículos de la Constitución Federal: 21, 14, 16, 35, 36, 38, 49, 116 y 99, fracción V.

### **HECHOS**

1°.- El suscrito fue registrado en primer lugar de la primera fórmula como candidato a diputado local por la vía plurinominal por parte del Partido del Trabajo; hecho que fue registrado en la sesión extraordinaria del Consejo Electoral de Participación Ciudadana No. 27 de fecha 11 de abril del 2010. Circunstancia que está debidamente acreditada en autos.

- 2°.- Por escrito fechado en la ciudad de Durango el 27 de junio de 2010, los CC. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, ALFONSO PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ, SERGIO CARRILLO Y MARIO MIGUEL ÁNGEL ROSALES MELCHOR, en su carácter de integrantes de la comisión Coordinadora y Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Durango promovieron una queja ante la Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversia en contra del suscrito y del Lic. GABINO MARTÍNEZ GUZMÁN.
- 3°.- Los susodichos nos acusan a mí y a mí padre de varios actos de deslealtad al Partido, en mi caso todos ellos inventados y sin prueba alguna, en cuanto al LIC. GABINO MARTÍNEZ (sic) si es cierto que declinó su candidatura a gobernador pero fue por indicaciones del partido, más bien por órdenes de los dirigentes del Partido del Trabajo. Esa declinación la hizo a favor del candidato a gobernador de la Coalición Durango Nos Une, conformada por el PAN, PRD y Convergencia Democrática; pues los dirigentes del partido le dijeron a mi padre que con ello, Marcelo Ebrard los iba apoyar económicamente para terminar la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de la Capital del Estado.
- 4°.- Los demandantes en lugar de acudir a la Comisión <u>Estatal</u> de Garantías Justicia y Controversias, promovieron directamente su queja ante la Comisión nacional respectiva, sin referir y acreditar que la hacían porque no estaba integrada la <u>Comisión Estatal</u> de Garantías, Justicia y Controversias del Estado de Durango.
- 5°.- La Comisión nacional le dio entrada a la queja y me avisó por medio de un citatorio publicado en el sol de Durango, el día 29 de junio de 2010 (p. 7B), ordenándome que me presentara al día siguiente, 30 de junio a las 14 horas en las oficinas Centrales del PT en la ciudad de México, D.F.

En dicho 'emplazamiento no se corrió traslado de demanda alguna, pues lacónicamente se decía que un grupo de peteros (sic) habían presentado varios documentos en donde se hace referencias a diversos actos tomados por el suscrito en mi calidad de diputado por la vía de representación proporcional. Y que dicha queja quedaba en la Comisión a mí disposición para su consulta.

- 6°.- En esa 'demanda' no se hacía mención de que mi suplente la Lic. En trabajo social Señora ARISBE MONTSERRAT PACHECO ESPARZA, tuviese alguna enfermedad mental o algo parecido; incluso no se le menciona ni una sola vez en dicho escrito.
- 7°.- Los quejosos fundan su demanda en los estatutos que fueron derogados o considerados antisociales y sin ningún valor por las ejecutorias: SUP-JDC-2638; y SUP-JDC-2639/2008, ACUMULADAS Documental simple que obra en los autos del juicio en que comparezco y donde se transcriben la mayoría de los artículos de los Estatutos vigentes del 7° Congreso y donde vemos que el artículo 115 nada más tiene las fracciones a, b, d, y en los derogados contienen un inciso más que es el 'e' y que estipula: INHABILITACIÓN PARA SER POSTULADO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O PARTIDARIA, y esta es la disposición que los demandantes me aplicaron y por ello pidieron mi inhabilitación (Ver pág 99 de la ejecutoria, y a fojas 000133 del expediente del Tribunal Electoral de Durango.
- 8°.- El día 30 de junio de 2010, la H. Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversia emitió su dictamen sobre la referida queja de los susodichos donde Resolvía:

PRIMERO: Se declara fundado el recurso de queja promovido por los CC. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, ALFONSO PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ, SERGIO CARRILLO ARCINIEGA Y MARIO MIGUEL ÁNGEL ROSALES MELCHOR.

'SEGUNDO: <u>Se declaran a los CC. GABINO MARTÍNEZ GUZMÁN y VLADIMIR JUVENTINO</u> (sic) TORRES INHABILES para ser postulados a cargo de elección popular por parte del Partido del Trabajo, por sus acciones en contra del PT y violación de sus estatutos'.

TERCERO.- Se realice la sustitución de candidatos por <u>LA CAUSAL DE</u> <u>INHABILITACIÓN</u> al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana´.

- 9°.- Dicha comisión tenía 60 días naturales para resolver, (artículo 55 de los Estatutos vigentes del PT) y sin embargo emitió su dictamen ese mismo día.
- 10°.- El Dictamen de la Comisión de Garantías y Justicia debería ser remitida <u>a la Comisión Ejecutiva Nacional</u> para su aprobación de acuerdo al artículo 3 inciso 'J' y 'm' que a la letra dice: 'Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional...'J'. resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos...m). en los casos urgentes y obvia resolución de manera directa o a petición <u>de alguna instancia del Partido del Trabajo, aprobará y aplicará las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 115, las cuales deberán ser ratificadas por el Consejo Político Nacional, debiendo ser notificadas al acreedor o los acreedores de la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de los presentes estatutos. El término para recurrir la sanción es de 10 días naturales y deberá presentarse ...</u>
- 11.- El mismo día 30 de junio de 2010 la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo emitió su Proyecto de Resolución declarando en los puntos resolutivos lo siguiente:
- 'PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos el dictamen que emite la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del PT´.
- 'SEGUNDO.- Se declara fundado el recurso de queja promovido por SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, ALFONSO PRIMITIVO RÍOSVÁZQUEZ, SERGIO A. y MARIO MIGUEL ÁNGEL ROSALES MELCHOR, por los argumentos antes expuesto'.
- TERCERO.- Se declaran a los CC. GABINO MARTÍNEZ GUZMÁN y VLADIMIR JUVENTINO GUZMÁN TORRES, <u>INHABILES</u> para ser postulados a cargos de elección popular por parte del PT y que representan violación a los estatutos vigentes del PT.
- ´CUARTO.- **S**e realice la solicitud de <u>sustitución de candidatos por la CAUSAL DE</u> <u>INHABILITACIÓN al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango´.</u>

Notifiquese personalmente a los actores...y a todo interesado por cédula que se fije en los estrados de la sede nacional del Partido del Trabajo.

Este Proyecto de Resolución fue apelado por el suscrito, circunstancia que debe constar en autos. Es el Partido del Trabajo el que no ha resuelto en el término para que el recurso se quede sin materia.

Como se puede observar, dicha resolución ordena que se notifique personalmente a <u>los actores</u> pero no a los demandados, violando con ello el artículo 14 de la Constitución Federal, igualmente los puntos resolutivos de las dos Comisiones no se condena a <u>VLADIMIR JUVENTINO MARTÍNEZ</u>, sino a <u>VLADIMIR JUVENTINO GUZMÁN TORRES</u>. (Ver la palabra actor en, Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa y en el diccionario Jurídico Mexicano Tomo I, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa).

Quizá para ustedes esta sea lapsus bilingüe, pero si alguien viene a cobrarme un documento con mi nombre, pero con el apellido paterno de Guzmán, yo no se lo pagaría y en un juicio el cobrador saldría perdiendo. Pero en los Juicios Electorales son como el juego de Juan Pirulero, lo determinante es lo político y no lo jurídico.

12°.- No obstante lo anterior, por escrito de fecha <u>18 de junio de 2020 (sic)</u> fue dejada en la parte de mi domicilio a las 15:00 horas por una supuesta notificadora del PT, una copia de la demanda de los quejosos, el dictamen de la <u>Comisión Nacional de Injusticias y Garantías</u> del Partido del Trabajo así como el <u>Proyecto de Resolución</u> de la comisión <u>Ejecutiva nacional del PT. Este escrito en realidad me lo dejaron en mi casa el día 9 de Julio, absurdamente trae fecha del 18 de junio de 2010, 12 días antes que se dictara la resolución que me estaban notificando.</u>

Ante dicha resolución interpuse el recurso correspondiente como consta en autos, el cual aún no ha sido resuelto por la instancia competente del Partido del Trabajo, con el único fin de que se me prive de mis derechos constitucionales, ya que los escritos tiene fecha del día ocho de julio y dieciséis de julio de dos mil diez, mismo a que no se han recibido respuesta ni tramite alguno con el único fin de que transcurra el tiempo y este hecho quede fuera de tiempo.

13°.- El día 13 de junio de 2010, un día antes de las elecciones, a las 21 horas, el Instituto Electoral y de 'Participación Ciudadana' del Estado de Durango, celebró su sesión extraordinaria número 42 y emitió un 'acuerdo' (No. 75) y en su 'Considerando' cuatro 'analiza' la denuncia de los dirigentes locales del PT, así como el dictamen de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, al igual que el <u>Proyecto de Resolución</u> de la Comisión Ejecutiva Nacional, ambos Organismos del Partido del Trabajo. En ese considerando se afirma que se deduce 'que el C. VLADIMIR JUVENTINO MARTÍNEZ TORRES RESULTA INHABILITADO para ser postulado como candidato a cargo de elección popular por parte del PT y que mi suplente la Lic. en Trabajo Social Sra. ARISBE MONSERRAT PACHECO ESPARZA se declara incapacitada para el cargo, basado para ello en un certificado de un médico partero.

Al concluir su bodrio el Instituto Electoral y de Protección Ciudadana emitió un acuerdo, donde en el punto tercero afirma y ordena que 'resulta procedente la sustitución de candidatos a diputados por el principio de representación de ciudadanos a diputados por el principio de representación proporcional en la primera formula solicitada por el Partido del Trabajo 'en los siguientes términos: Sale VLADIMIR JUVENTINO MARTÍNEZ TORRES, y entra HÉCTOR GERARDO ESTRADA GARCÍA'.

A ese acuerdo es pertinente hacer las siguientes observaciones:

1°.- El escrito que emita la comisión ejecutiva nacional, <u>es solo un Proyecto de Resolución</u>, que como se puede apelar, como al efecto se apeló, para que lo apruebe o revoque el Consejo Político Nacional (artículo 39 inciso m, y 36 frac. M de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo), mismo que no ha sido resuelto por parte del Partido del Trabajo con el único fin de privarme mis derechos constitucionales y que se pase el tiempo para que este hecho quede sin efecto.

Ahora bien veamos en el Diccionario de la Real Academia lo que quiere decir proyecto:

Proyecto, ta. (Del lat. Proiectus). Adj. Geom. Representado en perspectiva .II2.m. Planta y disposición que se forma para la realización de un tratado, o para la ejecución de algo de importancia.II3.

Designo o pensamiento de ejecutar algo.II4 Conjunto de escritos. Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de contestar una obra de arquitectura o de ingeniería.II5. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle forma definitiva. Il proyecto de ley. M. Ley elaborada por el Gobierno y sometida al Parlamento para su aprobación.

V. ortografía.-

Ahora veamos la aceptación etimológica de la palabra ´proyecto´.

(Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española de Guido Gómez, Editorial, Colegio de México y fondo de Cultura popular pag 573 de la edición de 1985 México, D.F.

Proyecto 'plan, propuesta, esquema': latín proiectus 'proyección, acción, de echar hacía delante', de proiectus 'echado hacía delante; echar lejos de si; extender, alargar, prolongar', de pro- 'hacía delante' (véase pro-1 °per-) + -icere, -jicere, de jacere 'echar' (véase ¡echar).

Pues bien, la propuesta de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el Instituto electoral y de protección Ciudadana la considera una resolución que debe acatarse, como si fueran unos simples vasallos del PT.

Ahora bien, conforme al artículo 124 de la Constitución Federal, los Poderes Federales son poderes constituidos, tienen facultades delegadas por los Estados, provinciales, únicamente tienen lo que nosotros les otorgamos y nada más. Y a los Partidos Nacionales, únicamente les dimos la oportunidad de participar en las elecciones locales (artículo 25 de la constitución, párrafo siete). Pero no para que sus resoluciones internas tengan validez automática en nuestros órganos electorales y ahora hasta en el ámbito judicial.

Por otra parte al INHABILITARME Y SUSTITUIRME de <u>candidato a diputado</u>, las comisiones del PT ya referidos y cuyos escritos fueron acatados por el IEPC del Estado de Durango está usurpando a <u>las Autoridades Judiciales. Ya que la PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN de los derechos políticos de un ciudadano únicamente puede determinar una Autoridad Judicial, véase artículo 46 del Código penal para el Distrito Federal, y en materia federal para toda la República; así como el capítulo <u>II. Artículos 63, 64, 65 y 66 del Código al del Estado de Durango. Y de paso vean el artículo 21</u></u>

<u>de la Constitución Federal que establece que</u> la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.

Además vuelvo a repetir, tanto las Comisiones del PT ya referidos como el IEPC del Estado de Durango están aplicando en mi caso unos Estatutos que fueron derogados por anticonstitucionales por la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia de la Federación por las ejecutorias acumuladas: SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

- 14.- El día 6 de Julio de 2010, promoví un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, promoción que hice a través del Instituto Electoral y de Protección Ciudadana. Dicho Tribunal con fecha 12 de julio de 2010 dictó el auto de radicación respectivo, donde le dio entrada a mi recurso registrado con la clave TE-JDC-021/2010.
- 15.- Con fecha 31 de Julio de 2010 el Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Durango dictó resolución en el presente juicio, donde se ratificó el acuerdo del Instituto Electoral y de Protección Ciudadana, acto que me causa los agravios que en seguida se expresan:

### PRIMER AGRAVIO

La responsable al ratificar el acuerdo del IEPC, violó los artículos 21, 35, 36 y 38 de la Constitución Federal y correlativamente los artículos 45 y 46 del Código Penal para el D.F., en materia común y para toda la república en materia federal. Igualmente violó los artículos 63, 64, 65 y 66 del Código Penal para el Estado de Durango.

Esta aseveración se deriva de las siguientes razones:

1°.- El artículo 21 de la Constitución Federal establece: 'La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial'.

La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal establece: Son prerrogativas de los ciudadanos mexicanos. II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular. 36 Fracción IV.- Desempeñar cargos de elección de la Federación o de los Estados. El artículo 38 de la Carta magna determina los derechos o prerrogativas de los ciudadanos suspenden: 1... II.- Por estar sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal... III.- Durante la extinción de una pena corporal: IV... V... VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Al efecto transcribo los artículos respectivos de los Códigos penales donde se regula la privación de derechos.

(SUSPENSIÓN DE DERECHOS)

Artículo 45.- (Suspensión de derechos por ministros de ley o por sentencia). La suspensión de derechos es de dos clases (152);

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta (153), y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción (154)

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión con otra sanción privativa de la libertad, comenzará está y su duración será la señalada en la sentencia.

(152) Cf. Art. 24, apartado 12 c.p. que se refiere a la suspensión 'o privación de derechos', en tanto que el art. 45 no se refiere a esta última.

La suspensión de derechos limita temporalmente la capacidad jurídica del condenado, o capacidad de ser titular de derechos o de deberes jurídicos; o bien limita su capacidad de obrar o capacidad de ejercitar sus propios derechos. Una y otra pueden verse afectadas en cuanto a la patria potestad, a tutela, los derechos conyugales, el patrimonio y su disposición o administración, etc. Según los casos, la suspensión de derechos tiene el carácter de pena principal (p.e. art. 228 frac. l, c.p.) o de pena accesoria. (v. art. 46 c.p.).

(153) V. arts. 25 y 46 c.p.

(154) La suspensión temporal o la privación definitiva de derechos se consigna como pena principal, p.e., tratándose de los delitos imprudenciales (v. art. 60 c.p.)

'ARTÍCULO 46.- (Suspensión de derechos derivada de la prisión).

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrario o representante de ausentes. La suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena (155).

(155) Cf. Arts. 25 y 45, párr. cuarto c.p.

La Cons. establece cuáles son los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos (art. 35) entre los que se encuentran el ser preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno (art. 32), votar o ser votados para cargos de elección popular, asociarse para asuntos políticos, defender con las armas la República o sus instituciones y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (art 35). Y en el art. 38 prescribe que tales derechos o prerrogativas se pierden o se suspenden 'por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde formal prisión (fr. II), 'durante la extinción de una pena corporal' (fr. III), 'por vagancia o ebriedad consuetudinaria' (fr.IV) 'por estar prófugo de la justicia, desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal' (fr. V) y 'por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano' (fr. VI)'.

### CAPÍTULO II

'ARTÍCULO 63.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos y funciones y pueden ser de toda clase:

l.- La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena, y

//.- La que se impone como pena independiente.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta. Si la suspensión comenzará a contar a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 64.- La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, cuartela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En todo caso, una vez que cause ejecutoria la sentencia el órgano jurisdiccional comunicará al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, la suspensión de derechos políticos impuestos al reo, a fin de que surta los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 65.- La privación es la pérdida definitiva de derechos y funciones y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 66.- La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos, funciones o empleo.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones contenidas en el artículo 63 de este Código."

Como usted puede ver, solo las Autoridades judiciales pueden suspender o inhabilitar los derechos políticos de un ciudadano. Si el Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Durango ratificó y aprobó el acuerdo donde me inhabilita para ser candidato a diputado, está violando el acuerdo donde me inhabilita para ser candidato a diputado, está violando los artículo 35, 36 y 38, de la Constitución, tanto los miembros del IEPC de Durango y la cofradía del partido del Trabajo están usurpando funciones que son exclusivas del poder Judicial.

Por lo expuesto y fundado solicito muy atentamente que se declare procedente operante este agravio y se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. Y por lo tanto se restituyan mis derechos políticos de los que fui ilegalmente privado, para tal efecto se deberá ordenar que se me entregue la constancia de diputado electo a Legislatura de Durango.

#### SEGUNDO AGRAVIO

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango violó en mi perjuicio personal y directo la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, lo mismo que la garantía de ser juzgado por <u>Autoridad Competente</u> que nos confiere el artículo 16 Constitucional, relacionado con el artículo 21 de la misma Carta Magna.

La responsable me privó de mis derechos políticos, al inhabilitarme para ser diputado local, sin haber sido oído y vencido en juicio, como lo ordena el artículo 14 Constitucional. Pues el remedo del Tribunal que le quieren atribuir a la llamada 'Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, carece de competencia Constitucional, para privarme de un derecho cuasi (sic) sagrado como es el derecho político de sufragio pasivo. La garantía de competencia Constitucional está contenida en el artículo 16 de la carta Magna, la cual fue viola al probarme de mis derechos políticos por una pandilla de cuatreros.

Como lo expresé en el agravio anterior, mis derechos políticos solo pueden quitármelos una Autoridad Jurisdiccional, de lo contrario se viola el artículo 21 de la Constitución Federal.

Los Estatutos del PT, que aprobó el Séptimo Congreso de esa Organización en el artículo 115 fracción e (sic), le atribuía a la Comisión nacional de Garantías, Justicia y Controversias, la facultad de <u>INHABILITAR</u> a los militantes del PT, para ser postulado a cargos de elección popular. Por ello dicho Congreso y tales fueron declarados anticonstitucionales por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008. ACUMULADOS.

El colmo de los colmos es que el PT me aplicó estos estatutos, desobedeciendo y contraviniendo con ello el mandato judicial de una Autoridad Federal. Por ello se de vista al Ministerio Público Federal, para que si los hechos referidos constituyen un delito se ejercite la acción penal correspondiente en contra de quienes resulten responsables de su comisión.

Resumiendo: a).- El artículo 14 de la Constitución Federal en lo conducente establece: 'Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o <u>DERECHOS</u> sino mediante juicios previamente establecidos en que se cumplan las formalidades del procedimiento'... en este caso fui privado de mi derecho político a ser votado, o del derecho del sufragio pasivo, sin que se me concediera el derecho de audiencia, ya que no hubo demanda en forma. Ni periodo de ofrecimiento de pruebas, no se fijó un periodo para desahogarlas no hubo fase para expresar alegatos. Pues todo se realizó en unas cuantas horas y en un solos día. Pero lo más grave es que no hay una sola prueba que me inculpe de las faltas que me imputan los denunciantes. Además, las culpas o faltas que le atribuyen al Lic. GABINO MARTÍNEZ, no son causales determinantes para privar a alguien de sus derechos políticos y el como sin decir por cuánto tiempo o si es para siempre.

- b) El artículo 16 de la Constitución Federal establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones sino en virtud de mandamiento escrito <u>O DE AUTORIDAD COMPETENTE</u> y al suscrito lo están privando de sus derechos políticos unas comisiones de justicia montando al vapor y de mentiras. ¿Tienen competencia Constitucional de la Comisión de garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para privarme de mis derechos políticos.
- c).- El artículo 21 de la Constitución Federal establece: 'La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial'... La privación y suspensión de los derechos políticos son ilícitos penales tipificados en el capítulo IX, artículos 45 y 46 del Código Penal para D.F., en materia común y en toda la República en materia federal. Igualmente el capítulo III, artículos

63, 64, 65 y 66 del Código Penal del Estado de Durango tipifica y sanciona los ilícitos penales de la privación y suspensión de los derechos políticos.

De lo anterior se concluye que las instancias del Partido del Trabajo no son competentes para privarme de mis derechos políticos, por tal razón, solicito que se revoque totalmente la resolución recurrida.

#### TERCER AGRAVIO

La resolución recurrida viola el artículo 14 de la Constitución Federal, por las siguientes razones:

- 1°.- Este precepto Constitucional establece la garantía de audiencia, lo que a su vez está constituida por cuatro sub garantías especificas: a) el juicio previo al acto de privación; b) que dicho juicio se siga ante los Tribunales previamente establecidos; c) que se cumplan las formalidades procesales esenciales; d) QUE LA DECISIÓN Jurisdiccional sea ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que originó el juicio.
- 2°.- La Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias y la Comisión Ejecutoria Nacional del Partido del Trabajo, me privaron de mis derechos políticos, específicamente del derecho de sufragio pasivo, <u>Proyecto de Resolución que fue recurrida en tiempo y forma,</u> circunstancia que consta en autos. Dicha privación fue ratificada por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango y después por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad Federativa.

Esta privación se realizó sin que se me emplazara en forma a juicio, no supe lo que me estaban demandado. En un periódico me citó el PT, para que acudiera al día siguiente a la Ciudad de México petición que me fue imposible atender en razón de la distancia y por cuestiones de mi trabajo pues yo soy médico y tengo una clínica y trabajo en el Hospital General de Durango. Pero lo determinante es que no sabía para que me estaban citando.

Total para mi ese citatorio no tiene el carácter de emplazamiento formal y serio. El día de la supuesta audiencia en las instancias del PT, se ofrecieron pruebas, se practicaron, puesto que hubo una que debió ser pericial, puesto que declaran incapaz mentalmente a mi suplente. Ustedes saben lo que es una prueba pericial, como se ofrece (proposición de peritos, cuestionario, propuesta del perito, notificación de los peritajes, junta de peritos etc, etc) pues bien, todo el ofrecimientos de pruebas aceptación desahogo, todo se realizó en un día pero además inmediatamente dicha comisión emitió un dictamen, el cual debía ser ratificado por la Comisión Ejecutiva nacional que debería ser citada dentro de un lapso comprendido a partir los tres días siguientes hasta los 60 días. Trámites que se los pasaron por el arco del triunfo y la Comisión Ejecutiva emitió su Proyecto de Resolución el mismo 30 de junio de 2010, dicho Proyecto de Resolución debe ser aprobado por el Consejo Nacional del Partido del Trabajo. Circunstancia que no ha sucedido hasta la fecha.

Este barullo no puede catalogarse de juicio. Las instancias que intervinieron y resolvieron no son autoridades con carácter jurisdiccionales, ni formar ni materialmente. Esta Corte de los Milagros, carece de competencia Constitucional (artículo 16 de la Constitución Federal) para privarme de mis derechos, puestos que solo pueden ser privados por un Juez Penal, ver

artículo 21 de la Constitución Federal y el capítulo IX, artículos 45 y 46 del Código Penal para el D.F., y para todo el país en materia federal. Así como el capítulo II, y sus artículos 63, 64, 65 y 66 del Código Penal del Estado de Durango.

Como se puede observar en este caso violaron todas las sub garantías, que conforman la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal. En tales condiciones este H. Tribunal debe declarar, fundado y operante este agravio y revocar la resolución recurrida y ordenar que se me restituyan mis derechos políticos como candidato a diputado local del Estado de Durango.

### CUARTO AGRAVIO

El procedimiento que establecen los estatutos del PT en el capítulo XIV que regula la Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias, donde de hecho se convierte en un Órgano Judicial, que emite actos Jurisdiccionales, que afectan a los ciudadanos militantes y no militantes del Partido del Trabajo, es violatorio de los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

De hecho este organismo regula, demanda, realiza audiencias, reciben pruebas, dictan resoluciones que son inminentemente políticas y no jurisdiccionales. No respetan el artículo 14 ni el 16 de la Constitución Federal. Son Tribunales Especiales, al igual como los que antes existieron en México, como los tribunales Eclesiásticos, el de mineros, el de comerciantes.

Todo esto viola monstruosamente los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal. Pues la Ley Orgánica del Poder Judicial tanto Federal como Local, no prevé la existencia de estos Tribunales Especiales de los Partidos Políticos y lo peor de todo que las Autoridades Locales, no quieren modificarle ni una coma a las resoluciones de esos Remedos de Juzgados, cuyas resoluciones por lo general son monstruosas sin respetar ningún orden jurídico.

Ahora tenemos el maravilloso espectáculo que cada partido tiene sus Juzgado y los Tribunales Electorales del Estado se convierten en instrumentos ratificadores de las monstruosidades jurídicas de aquellos remedos de Juzgado de los Partidos.

Dígase lo que se diga y aun cuando se emplee mecánicamente argumentos de algunos remedos de Juzgado de los Partidos.

Dígase lo que se diga y aun cuando se emplee mecánicamente argumentos de algunos teóricos, pero estamos siendo juzgados por Tribunales Especiales, en contravención manifiesta de los que establece el Artículo 13 de la Constitución Federal.

En este procedimiento se violaron todas estas disposiciones Constitucionales antes mencionadas, y creo que sobre el miedo que le tengan a los Partidos Políticos, deben prevalecer el respeto a la Constitución. Se esgrime que las Autoridades no se pueden inmiscuir en la vida interna de los partidos, pero ellos si pueden violar impunemente la Constitución Federal. ¿ VIVIMOS EN UN ESTATO (sic) DE DERECHO O EN UNA DICTADURA DE PARTIDOS?

Considero que es infundado el recurso de queja que tramitó en mi contra los órganos internos del Partido del Trabajo, en razón de que no existe prueba alguna que acredite que el suscrito haya denostado al Partido en cuestión, o que se hiciera de parte mía alguna declaración que fuera en contra de la plataforma política o de los principios básicos y doctrinarios que lo rigen.

### **QUINTO AGRAVIO**

Es evidente que la H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, al dictaminar mi rehabilitación política está violando la garantía de audiencia y fundamentación legal que consagran los Artículos (sic) 14 y 16 de la Constitución Federal. En efecto, en el presente caso no se me dio la oportunidad de intervenir para poder defenderme y esa intervención se puede concretar en tres aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de defensa, de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque mi defensa; y al de producir alegatos como es el caso, para con ellos apoyar mi defensa. Esto presupone obviamente la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se vasa para iniciar un procedimiento que pueda culminar en privación de derechos, sea del conocimiento del suscrito, en este caso fui citado por un edicto publicado el día 29 de junio del año 2010, y en dicho emplazamiento irregular se me citaba para una audiencia que tendría verificativo el día siguiente, es decir para el 30 de junio del presente año en la Ciudad de México, D.F., lógicamente no era posible trasladarse a la Ciudad de México y tener el tiempo necesario para investigar los hechos o datos que motivan la queja y tener conocimiento de los fundamentos y razones particulares que exponen las 'Autoridades' del Partido del Trabajo, o en que se basaron para iniciar el procedimiento de queja, que finalmente culminó con la privación de mis derechos políticos electorales.

Los órganos internos del Partido del Trabajo, aplicaron inexactamente los estatutos que nos rigen, no obstante que fueron declarados inconstitucionalmente por el Tribunal Federal Electoral, ellos se acreditan de manera indubitable con las ejecutorias que ya se han mencionado y que fueron ofrecidas como pruebas de mi parte, las cuales pido se les dé el valor y alcance legal que en derecho corresponda, y no obstante dichos estatutos fueron declarados inconstitucionales, los órganos del control del partido del Trabajo, sin contemplación alguna los aplicaron en mi perjuicio, ello es concretamente lo dispuesto en el Artículo 115 inciso e, que contempla la figura de inhabilitación de militantes del Partido del Trabajo, la corte atinadamente sostuvo que los Partidos Políticos no son Autoridades Jurisdiccionales, consecuentemente no están autorizados para inhabilitar a los ciudadanos en sus derechos políticos electorales, por ello RECALCÓ que en el presente caso se está aplicando en mi perjuicio un precepto estatutario derogado.

Por último, el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Protección Ciudadana del estado de Durango, en su acuerdo número 75, dictado el 3 de junio del año 2010, acordó sin motivo no fundamento legal, subsistir al suscrito como candidato a cargo de elección popular por parte de partidos políticos, para tomar dicha determinación dicho Consejo estatal uno como único sustento el Proyecto de Resolución que emite la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, relativo al dictamen de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias de dicho partido, no expresa las causas o razones particulares que tomó en consideración para decretar y ratificar mi inhabilitación, y más aun a qué tipo de inhabilitación se refiere, es evidente que dicha Autoridad Electoral viola en mi perjuicio el Artículo 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, porque tampoco ante este Consejo Estatal, se me otorgó

el derecho de audiencia, no fui citado ni vencido en juicio, es decir no se me dio la oportunidad de defenderme ante ese Consejo Electoral, quedando el suscrito en completo estado de indefensión. Y como se puede ver en el documento respectivo no está fundado ni motivado su determinación por lo tanto se violó el artículo 16 de la constitución federal. Es aplicable al presente alegato la Jurisprudencia que a la letra dice:

No. Registro 219.034, Jurisprudencia, Materia: (s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992. Tesis: V.20J/32, Página: 49.

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el Artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

### DERECHO:

Además de los preceptos ya citados, fundamentan este recurso los artículos 1°, 2-1, 3-1-2-d, 9, 12, 86 y además relativos y aplicables de la Ley General de Sistema de Medios en Materia Electoral.

### COMPETENCIA.

Esta H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es competente para reconocer y resolver este caso, atento a lo dispuesto en el artículo 91 fracción V de la Constitución Federal al tratarse de una queja electoral relacionada con la violación de los principios de legalidad, congruencia, audiencia y seguridad jurídica en la competencia electoral que transgrede en forma grave a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 35, así como los principios contenidos en los artículos 41 Base III, IV, 116, fracción IV, inciso b), y el artículo 134 todos de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución General de la República prevé:

### Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley,
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Los derechos fundamentales de votar y ser votado y de participación política son derechos sujetos a protección jurisdiccional. Estos derechos atienden a la posibilidad de que los ciudadanos puedan

intervenir en el ejercicio del poder en un sistema democrático constitucional que ordena la participación de la sociedad en la legitimación e integración de los órganos de gobierno.

Para la autodeterminación permanente de la sociedad se ha creado un sistema de elecciones que garantiza la capacidad política de los ciudadanos para participar en las decisiones fundamentales que le permitan constituir un proyecto político, sistema electoral que se compatibiliza y preserva los derechos de libertad e igualdad.

La relevancia de los derechos de participación política efectiva en la manifestación de la voluntad de los ciudadanos como parte legitimadora del Poder se expresa en la tesis de jurisprudencia número P/J. 683/2007 cuyo rubro y texto expresan:

'DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO, SON DERECHOS FUNDAMNETALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ'.

Así, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente, puesto que su intervención garantiza el acceso a la justica electoral en forma para evitar la afectación de los derechos de los ciudadanos cuando son candidatos, por el daño que se ocasione derivado de la asignación y entrega de la constancia de diputado electo por el Principio de Representación Proporcional a favor de Héctor Gerardo Estrada García realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el dieciocho de julio pasado, que me priva de nueva cuenta, de mi derecho político electoral de ser votado y que afecta en forma grave la legalidad, congruencia, seguridad jurídica e imparcialidad en el proceso electoral, principio constitucionales que deben ser resguardados por esa autoridad jurisdiccional estatal aunado a que es el mismo partido del Trabajo quien aplica a su conveniencia unos estatutos que fueron declarados anticonstitucionales, con lo que se vulnera mi derecho de votar y ser votado.

Sustentamos lo anterior en las siguientes:

### PRUFBAS

- DOCUMENTAL consistente en copia simple de la credencial para votar del suscrito Vladimir Juventino Martínez Torres.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de la solicitud hecha ante el Licenciado Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal del instituto Electoral y de Participación Ciudadana por la que pido copia certificada de toda la documentación presentada por el partido del trabajo en la que pide mi sustitución como candidato a Diputado propietario por el Principio proporcional, fórmula uno en la lista respectiva, probanza que desde este momento pido sea requerida a la autoridad por no proporcionarla oportunamente y solicito sea agregada al sumario para que surta sus efectos legales.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos expedientes SUP-JDC-2638-2008 y SUP-

JDC-2639-2008 acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Visible en su página de internet <u>www.trife.org.mx</u>.

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acuerdo número 51 emitido por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del estado de Durango, visible en su página de internet <a href="https://www.iepcdgo.org.mx">www.iepcdgo.org.mx</a>.
- 5. **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el Acuerdo 75, visible a través de la página de internet www.iepcdgo.org.mx.
- 6. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el dictamen de la médico especialista en psiquiatría María Martha Palencia Núñez con cédula profesional 2009543 donde hace constar que la Lic. en Trabajo Social Arisbe Montserrat Pacheco Esparza es una persona totalmente sana, puesto que el padecimiento que le atribuye el Dr. José Luis Piedra Chávez todo el mundo la padecemos.
- 7. Se acompaña la prueba documental consistente en que la Lic. En Trabajo Social Arisbe Montserrat Pacheco Exparza (sic) donde aparece como docente es una guardería infantil de SEDESOL.
- 8. DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA consistente en dos notificaciones que se hicieron a mi padre Gabino Martínez Guzmán y al suscrito fechada el 18 de Junio del año 2010.
- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA de los escritos que se han hecho a la Comisión Nacional del Partido del Trabajo con fecha 8 de julio de 2010 y 16 de Julio del 2010
- 10. DOCUMENTAL PÚBLICA relativa a la Resolución por parte del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Durango del JDC-021/2010
- 11. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me beneficie.
- 12. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto en todo lo que me beneficie.

(...)"

- **II.** Atento a lo anterior, con fecha veinte de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó lo siguiente:
  - "SE ACUERDA: Con los documentos de cuenta, se ordena: 1) Fórmese expediente, el cual ha quedado registrado con el número SCG/QVJMT/CG/043/2010; 2) Si bien los hechos denunciados pudieren ser constitutivos de violación, es de señalar que los mismos son genéricos, vagos e imprecisos; en esta virtud, se asume la competencia prima facie para el efecto de analizar la queja y establecer su procedencia o no admitir la determinación que en derecho corresponda; 3) Previo a la admisión o desechamiento de la denuncia planteada, en virtud de que los elementos aportados resultan insuficientes, se previene al quejoso para que dentro del término improrrogable de tres días subsane las deficiencias en los términos siguientes: a) Aporte los estatutos del Partido del Trabajo, que aduce le fueron aplicados de

*(...)"* 

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2892/2010, dirigido al C. Vladimir Juventino Martínez Torres, documento que fue notificado el día veintisiete de octubre de dos mil diez, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, en el inmueble ubicado en calle (...), según consta en la cédula de notificación de la fecha antes citada, en la que consta que la diligencia se entendió con el C. Enrique Francisco Cruz Hernández, persona autorizada por el C. Vladimir Juventino Martínez Torres, para oír y recibir notificaciones y quien se identificó con credencial para votar con fotografía, con número de folio (...) y que adujo no encontrarse el denunciante de marras.<sup>1</sup>

**IV.** El término de tres días concedidos al quejoso para desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diez, transcurrió en exceso (toda vez que corrió del veintiocho de octubre al primero de noviembre del año antes referido), sin que la misma se hubiere desahogado.

**V.** Atento a lo anterior, con fecha nueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta, y SEGUNDO.- En virtud de que el término de tres días concedidos al quejoso para desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha veinte de

Los datos referentes al domicilio y número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos referidos fueron omitidos en la presente Resolución, en términos de los artículos 18 de la Ley

referidos fueron omitidos en la presente Resolución, en términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y 12 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

octubre de dos mil diez, se advierte que han transcurrido en exceso (el cual corrió del veintiocho y veintinueve de octubre al uno de noviembre del año antes referido), sin que a la fecha se hubiere desahogado. Por lo tanto, es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el punto 3) del acuerdo de referencia, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, formúlese el Proyecto de Resolución correspondiente y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos conducentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo vigente al momento del hecho.------

*(...)*"

VI. En virtud de lo ordenado en el acuerdo antes citado, y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención requerida dentro del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo de dos mil doce por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 15, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once—, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones

políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General, y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo en su oportunidad, dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

**SEGUNDO.** Que en este tenor y como quedó de manifiesto en el resultando **II** de la presente Resolución, mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diez, se determinó que el escrito primigenio presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en mérito de lo antes expuesto, en virtud de que resultaba vago, impreciso y genérico, razón por la cual esta autoridad electoral federal estimó pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, prevenir al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día al de la legal notificación del citado proveído, aclarara y precisara el contenido de la misma; así como presentara los estatutos del Partido del Trabajo, que aduce le fueron

aplicados de manera ilegal, así como los vigentes, en virtud de que los elementos que aportó resultaban insuficientes.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no desahogara la prevención en el término de tres días hábiles improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que a la letra señala:

"Artículo 362

*(...)* 

3.- Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

*(...)*"

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, el veintisiete de octubre de dos mil diez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este organismo público autónomo, se apersonó en el domicilio señalado por el C. Vladimir Juventino Martínez Torres, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la notificación del oficio número SCG/2892/2010, y del acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diez, diligencia de notificación que fue practicada de manera personal.

En este sentido, cabe precisar que el término de tres días hábiles concedido al denunciante para desahogar dicho requerimiento, transcurrió del veintiocho de octubre al uno de noviembre de dos mil diez, sin que a la fecha se hubiere desahogado la prevención de mérito.

Por lo anterior, y toda vez que el término concedido al quejoso <u>ha transcurrido en exceso</u>, esta autoridad electoral federal determinó en términos de lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia hacer efectivo el apercibimiento decretado en la especie, mismo que es del tenor siguiente:

"SEGUNDO.- En virtud de que el término de tres días concedidos al quejoso para desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diez, se advierte que han transcurrido en exceso (el cual corrió del veinte al veintidós de octubre del año antes referido, sin que a la fecha se hubiere desahogado. Por lo tanto, es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el punto 3) del acuerdo de referencia, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, formúlese el Proyecto de Resolución correspondiente y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos conducentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo."

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil doce, estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, debiendo tenerse **por no presentada la queja**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en la época de los hechos, por lo que este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja** promovida por el C. Vladimir Juventino Martínez Torres, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA